

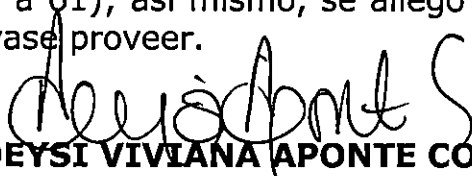
REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020.- Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 11001310501520170023500, informando que las partes allegan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 50 a 61); así mismo, se allego nuevo poder por parte de PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873 del C.S.J., como nuevo apoderado de la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., conforme al poder conferido, obrante a folio 51 del expediente.

INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE copia del trámite de notificación realizado a la demandada EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MERCANTIL LTDA, visto a folio 55 a 57 del plenario.

De otra parte vemos que obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por las partes (fl. 47 y 48), suscrita a nombre de la ejecutada EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MERCANTIL LTDA, por su representante legal Laureano Castillo Gamboa, conforme certificado de existencia y representación legal visto a folio 24 del plenario y de parte de PORVENIR por el doctor DANIEL RICARDO BAZZANI GUZMÁN, a quien mediante auto del 24 de septiembre de 2019 (fl. 49), se le requirió para que acreditara tal condición, sin que así lo haya hecho, sin embargo vemos que el nuevo apoderado doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, en memorial obrante a folio 58 del plenario, reitera su solicitud para que se de terminación al presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo había solicitado previamente el Dr. BAZZANI, ratificando dicho apoderado la petición.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, que dispone en su aparte pertinente:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Este despacho dispone **la terminación del presente proceso ejecutivo**, por pago total de la obligación conforme lo solicitan de común acuerdo por las partes en memorial obrante a folio 47 y 48, ratificada en solicitud obrante a folio 58 del plenario y sin costas a favor o en contra de las partes.

Se dispone igualmente **levantar las medidas cautelares decretadas** en el mandamiento de pago y una vez en firme la presente providencia procédase al archivo del presente proceso. **Líbrese los oficios** de desembargo y su trámite estará a cargo de la ejecutada.

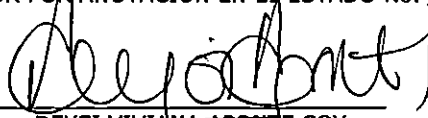
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **057**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA